

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** R.R./063/2011.

**RECORRENTE:** XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO.

**COMISIONADO PONENTE:** DR.  
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO DIECISÉIS DE DOS  
MIL ONCE.**-----

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./063/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha nueve de mayo de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando como correo electrónico para recibir notificaciones al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha nueve de mayo del año en curso, presentó solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*“ESTADÍSTICAS QUE USTEDES TENGAN RESPECTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL (JUSTICIA ALTERNATIVA), ASI COMO DE*

*LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, DE SU ESTADO, DESDE EL AÑO QUE IMPLEMENTARON EL SISTEMA A LA FECHA. SERÍA DE GRAN UTILIDAD QUE DICHA INFORMACION INDICARA LOS TIPOS DE DELITOS A LOS QUE SE PUEDE APLICAR, SI ES ANTE UN MINISTERIO PÚBLICO O SEDE JUDICIAL Y EL PORCENTAJE DE ESTAS FIGURAS CON RESPECTO A LOS ASUNTOS QUE LLEGAN A JUICIO ORAL."*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día siete de junio del presente año, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4712; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4712.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Mediante certificación de fecha veinte de junio de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se

tuvo que con fecha dieciséis de junio de ese mismo año, el Sujeto Obligado remitió Informe Justificado, en los siguientes términos:

*“...Respecto de la solicitud de información con número de folio 4712, realizado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comunico a usted, que con esta misma fecha quince de junio del presente año, le fue enviado y notificado la información solicitada por el ahora recurrente, vía correo electrónico personal al e-mail: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haciéndole también del conocimiento al solicitante que dicha información queda a su disposición en esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por un periodo no mayor a diez días hábiles cubriendo el sujeto obligado, todos los costos generados por la reproducción del material informativo, toda vez que no se trata de información confidencial o reservada y en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Materia.*

*Acompaño en tres fojas útiles las constancias necesarias que apoyan el informe de referencia. Por tal motivo con fundamento en el artículo 75 fracción IV, de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el presente recurso.”*

Así mismo anexa a su Informe Justificado, copia de oficio numero PGJE/U.E./014/2011, de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Fredy Miguel Tinoco; copia de oficio número DCJR/161/2011, de fecha catorce de junio del año en curso, suscrito por la Mtra. Jhazibe Leticia Valencia de los Santos, Directora del Centro de Justicia Restaurativa.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once, el Comisionado Raúl Ávila Ortiz, asumió el trámite del presente recurso, en virtud de la Licencia de la Comisionada Soledad J. Rojas Walls.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil once, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al recurrente con el Informe y la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo se le requirió para que en el término de tres días hábiles manifestara si ya le había sido proporcionada dicha información y si estaba de acuerdo o no con la misma.

**SÉPTIMO.-** Mediante certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al recurrente para que cumpliera con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, el recurrente no cumplió con dicho requerimiento.

**OCTAVO.-** En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha nueve de mayo del presente año, con número de folio 4712; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información; el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de oficio numero PGJE/U.E./014/2011, de fecha quince de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Fredy Miguel Tinoco; II) copia de oficio número DCJR/161/2011, de fecha catorce de junio del año en curso, suscrito por la Mtra. Jhazibe Leticia Valencia de los Santos, Directora del Centro de Justicia Restaurativa; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha treinta de junio del año en curso, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción IV, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** El recurrente; **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
**XXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior, como se explica más adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. En el caso consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada, y si bien es cierto que lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, no lo es menos que al efectuarlo durante la tramitación del recurso de inconformidad, evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha diecinueve de enero del año actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Procuraduría General de Justicia el Estado.

Así, el recurrente solicitó:

*“ESTADÍSTICAS QUE USTEDES TENGAN RESPECTO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL (JUSTICIA ALTERNATIVA), ASI COMO DE LAS*

*FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, DE SU ESTADO, DESDE EL AÑO QUE IMPLEMENTARON EL SISTEMA A LA FECHA. SERÍA DE GRAN UTILIDAD QUE DICHA INFORMACION INDICARA LOS TIPOS DE DELITOS A LOS QUE SE PUEDE APLICAR, SI ES ANTE UN MINISTERIO PÚBLICO O SEDE JUDICIAL Y EL PORCENTAJE DE ESTAS FIGURAS CON RESPECTO A LOS ASUNTOS QUE LLEGAN A JUICIO ORAL."*

Y mediante correo electrónico de quince de junio del año en curso, el Sujeto Obligado remitió al recurrente, información estadística de enero a mayo de dos mil once respecto de métodos alternos de solución de conflictos en materia penal.

Así mismo, es conveniente mencionar que se le corrió traslado al recurrente con el informe y la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo se le requirió para que manifestara si ya le había sido proporcionada la información solicitada, como lo manifestaba el Sujeto Obligado y si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente contestara al requerimiento realizado.

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve, manifestando que la información le había sido remitida al correo electrónico señalado por el solicitante.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante la presunción *iuris tantum*, ya que el recurrente aún cuando no manifestó expresamente estar de acuerdo con la información proporcionada, su silencio hace presumir que si lo está, misma que se fortalece con las documentales mencionadas, de que si bien es cierto que el Sujeto Obligado no entregó a tiempo la información solicitada, también lo es que, para cumplir lo mas completamente posible con la entrega de la misma, lo hizo antes de que se cerrara la instrucción, por medio de correo electrónico el quince de junio del año en curso.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEREE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./063/2011**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
**XXXXXXXXXXXX**, a la vez, súbase a la página electrónica del Instituto y



archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente  
concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados  
integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de  
Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez  
Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz,  
Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz  
Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.  
**CONSTE.RÚBRICAS.**-----